



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 01/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso el control de la obligación del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2016 a 2018 de NN, específicamente en cuanto a las retenciones computables que consignó en el campo "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Form. N° 114, y para tal efecto, le requirió que presente los comprobantes que respaldan dichos valores, lo cual no fue cumplido, pues presentó comprobantes que corresponden al IVA General.

La fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de informaciones efectuados por la SET, mediante los cuales el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias entre lo declarado por NN en el Form. N° 114 del IRAGRO REG. CONTABLE, campo "Retenciones computables por operaciones gravadas" y las retenciones declaradas por los Agentes de Información.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró a su favor retenciones computables en el campo 84 de "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Form. N° 114 del IRAGRO REG. CONTABLE referente a los ejercicios fiscales de 2016 a 2018, que no cuentan con respaldo documental, pues a pesar de haber sido debidamente requerido, únicamente presentó comprobantes de retención correspondientes al IVA, los cuales no son válidos para el IRAGRO, y además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran retenciones del IRAGRO practicadas a NN. Por tal razón, los auditores realizaron el ajuste y surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y aplicar la multa por defraudación, que será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE DEL AJUSTE	IMPUESTO A INGRESAR	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516- AJUSTE IRAGRO	2016	52,044,650	5,204,465	5,204,465

516- AJUSTE IRAGRO	2017	42,139,140	4,213,914	4,213,914
516- AJUSTE IRAGRO	2018	96,333,180	9,633,318	9,633,318
TOTAL		190,516,970	19,051,697	19,051,697

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 18/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** no presentó su escrito de descargo en relación con los hechos denunciados durante el plazo de Ley, el **DSR2**, luego de, abrir la causa a prueba por el termino de ley sin que el contribuyente presente u ofrezca pruebas, comunicarle que podría presentar sus alegatos, sin que a su vez lo hubiere hecho y transcurrido el plazo para alegar, llamó a autos para resolver en atención a lo dispuesto en numeral 8° de los Art. 212 y 225 de la Ley.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en el campo 84 “*Retenciones computables por operaciones gravadas*” del Form. N° 114 del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2016 a 2018, montos en concepto de retenciones que no le fueron practicadas, teniendo en cuenta que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no figura operación alguna en ese concepto.

En este punto, cabe señalar que los auditores remarcaron que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de las supuestas retenciones, no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN** a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka; siendo estos los dos únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Pero, sobre todo, el **DSR2** refirió que **NN** no demostró que tales retenciones le hayan sido practicadas, pues no presentó los documentos que puedan respaldar ese hecho, ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo, a pesar de haber sido notificado para ello, proceso durante el cual se limitó a solicitar en 2 oportunidades prórrogas para presentar su escrito de descargo, ya cerrado el periodo probatorio y en la etapa para presentar alegatos, sin que se expida sobre la cuestión de fondo; lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, el **DSR2** constató que el contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas las retenciones que no le corresponden, por lo que concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme la liquidación propuesta por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRAGRO REG. CONTABLE con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las retenciones fueron consignadas en tres ejercicios fiscales y que el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje mínimamente relevante respecto a sus ingresos y la renta neta imponible que declaró, sumado al hecho de que presentó parcialmente los documentos con los que contaba. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 110% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado oportunamente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	5.204.465	5.724.912	10.929.377
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	4.213.914	4.635.305	8.849.219
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	9.633.318	10.596.650	20.229.968
Totales		19.051.697	20.956.867	40.008.564

Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente NN con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 110% del tributo no ingresado oportunamente, en atención a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN